

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 »  
Tres id..... 4'90 »  
Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id..... 6 »  
Pago adelantado

## Parte oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 2.)

### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. No se establecerán nuevas Asociaciones pertenecientes á Ordenes ó Congregaciones religiosas canónicamente reconocidas, sin la autorización del Ministerio de Gracia y Justicia con signada en Real decreto, que se publicará en la *Gaceta* de Madrid, mientras no se regule definitivamente la condición jurídica de las mismas.

No se concederá dicha autorización cuando más de la tercera parte de los individuos que hayan de formar la nueva Asociación sean extranjeros.

Si en el plazo de dos años no se publica la nueva ley de Asociaciones, quedará sin efecto la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecu-

tar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de 1910.—YO EL REY. —El Presidente del Consejo de Ministro, José Canalejas.

(De la *Gaceta* núm. 362).

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Están comprendidos en esta ley:

Los trabajos de extracción de sustancias minerales, que tienen por objeto su utilización directa, á saber: el arranque de estas sustancias en pozos, galerías ú otros sitios, ya se haga á roza abierta ó subterráneamente; los trabajos de desagüe, los de seguridad é higiene de las excavaciones; máquinas empleadas en las labores y transportes en el interior de las minas, de personal, minerales, escombros y material, y las operaciones relacionadas directa é inmediatamente con las labores de extracción.

Hállanse comprendidos asimismo: los turbales, las canteras, ó sean las explotaciones de materiales de construcción, ya se haga la extracción á roza abierta ó subterráneamente; las salinas marítimas y criaderos de sal gemma; alumbramiento de aguas subterráneas minerales y minero-medicinales.

No están incluidos: los trabajos del exterior en oficios y talleres iguales á los de otras industrias, aun estando al servicio de las minas; los talleres de preparación mecánica de las sustancias minerales y las fábricas de beneficio.

Art. 2.º Se considerará como obreros para los efectos de esta ley

á las personas que ejecutan los trabajos mineros citados en el artículo anterior; pero no los empleados y funcionarios de las explotaciones mineras.

Art. 3.º La jornada máxima ordinaria en las labores subterráneas no podrá exceder de nueve horas al día.

Art. 4.º La jornada máxima en los trabajos de laboreo á roza abierta, y en los dependientes de ellos, á que hace referencia el art. 1.º, tendrán una duración media anual de nueve horas y treinta minutos, regulando la diaria, durante las estaciones del año, por la luz solar, y de modo que en ningun tiempo exceda de diez horas.

Art. 5.º No se aumentará la duración de las jornadas inferiores á la máxima fijada por esta Ley, que en ciertas explotaciones hayan establecido los Reglamentos vigentes en las mismas, los convenios ó la costumbre.

Art. 6.º En las labores subterráneas la jornada ordinaria empezará con la entrada de los primeros obreros con el pozo, socavón ó galería, sin descontarse de aquélla la duración del trayecto hasta el punto de la labor en que han de trabajar, y concluirá con la llegada á la bocamina de los primeros obreros que salgan.

Los descansos en el interior de la mina, dedicados á las comidas y al reposo periódico del obrero, no están comprendidos en la duración de la jornada y se regularán por los reglamentos de cada explotación, por convenio ó por la costumbre; pero sí se incluirán en la jornada las interrupciones del trabajo independientes de la voluntad del obrero que las necesidades del laboreo impongan.

En las labores á roza abierta la jornada comprende desde la lista ó señal de entrada, cualquiera que sea la forma en que se diere, hasta la terminación del trabajo en el tajo, descontando los descansos inter-

medios é incluyendo en aquélla las interrupciones por necesidades del laboreo.

Art. 7.º En la jornada máxima legal de los maquinistas, fogoneros, y en general de los encargados del funcionamiento de las máquinas de todas clases empleadas en las labores comprendidas en el art. 1.º, no está incluido el tiempo necesario para poner aquéllas en marcha ó parada.

Art. 8.º Cuando ocurran averías ó accidentes en escalas, tornos, cubas, jaulas, máquinas y aparatos emplados en la bajada y subida de los obreros por pozos y galerías, podrá prolongarse la jornada en la parte alicuota motivada per esas causas, pero solo por el tiempo estrictamente necesario para la reparación de las averías, bajo la responsabilidad del propietario ó arrendatario de las labores, quien deberá comunicar inmediatamente esta incidencia y su remedio al Gobernador y al Ingeniero Jefe de las minas de la provincia por si consideran conveniente su intervención.

Art. 9.º Se permitirá la reiteración de la jornada dentro de las veinticuatro horas del día:

Cuando las labores no puedan ser interrumpidas en evitación de alteraciones importantes en una mina ó parte de la mina.

En las explotaciones en que por costumbre establecida, y con acuerdo favorable de los obreros á un día de trabajo, en dos turnos, sigue un día entero de descanso.

En las cuadrillas de reparaciones urgentes, si para evitar el trabajo en los domingos se conviniese anticiparlo el sábado.

En todos estos casos, los turnos de trabajo para un mismo obrero deberán estar separados por intervalo mínimo de cuatro horas.

Los propietarios ó arrendatarios de las explotaciones deberán solicitar, en el primer caso, la autorización del Gobernador, previo infor-

me del Ingeniero de Minas, y en el caso tercero, la del Alcalde.

Art. 10. Podrá aumentarse la duración de la jornada en los casos siguientes:

1.º Cuando las personas ó la propiedad se encuentren en peligro inminente ó hayan ocurrido accidentes á cuyo remedio sea preciso acudir sin demora. En tales casos, como en los de fuerza mayor y siempre que hubiera necesidad de prevenir un peligro actual ó eventual, los patronos, bajo su responsabilidad, podrán aumentar la duración de la jornada en tanto reciben la autorización del Gobernador.

2.º En las explotaciones mineras donde, por su situación topográfica, no se pueda trabajar más de seis meses al año.

3.º Cuando por circunstancias de orden técnico sea imposible continuar la explotación de una mina manteniendo la jornada máxima legal.

En los casos segundo y tercero, las horas extraordinarias de aumento no podrán exceder de una diaria ó seis semanales. La excepción será concedida por el Ministro de la Gobernación, oyendo al Consejo de Minería y al Instituto de Reformas Sociales; y esta concesión, en el caso tercero, tendrá carácter temporal, no mayor de seis meses, pudiendo ser renovado el plazo en caso de excepcional necesidad.

Art. 11. El Gobierno podrá suspender provisionalmente la aplicación de esta ley en caso de urgencia extrema en que estén comprometidos los intereses nacionales. Para que la suspensión se convierta en definitiva, será preciso oír al Instituto de Reformas Sociales y al Consejo de Estado.

Art. 12. Cuando para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10 de esta ley, se aumente la jornada máxima con horas extraordinarias de trabajo, serán estas remuneradas en partes alicuotas suplementarias de jornal, según los contratos que establezcan patronos y obreros.

Art. 13. No podrán los obreros trabajar más de seis horas al día:

1.º En las partes de las explotaciones subterráneas mineras donde la temperatura ordinaria, dentro de las condiciones normales del laboreo, sea igual ó mayor de 33 grados centígrados, y en aquellas en que los obreros tengan que trabajar hundiéndose constantemente sus extremidades inferiores en agua ó fango.

Cuando la temperatura exceda de 42 grados centígrados, solamente se podrá trabajar en caso de necesidad imprescindible ó de peligro inminente.

2.º En las minas de Almadén, para las labores subterráneas y las insalubres del exterior.

En otros casos excepcionales de insalubridad determinados por el

Gobierno se rebajará la jornada máxima ordinaria en el número de horas que éste fije, oyendo al Consejo de Minería y al de Sanidad.

En todos los casos precedentes se prohíbe la adopción de dobles turnos para un mismo obrero.

Art. 14. En toda clase de labores subterráneas se prohíbe el trabajo de las mujeres y de los niños menores de 16 años.

En las que se realicen al exterior, seguirán rigiendo los preceptos de la ley de 13 de Marzo de 1900, sin que en ningún caso exceda la jornada de las nueve horas y media señaladas en el art. 3.º

Art. 15. La ley y Reglamentos para su aplicación se fijarán en sitios visibles de las explotaciones.

Art. 16. Son responsables de la falta de cumplimiento de los preceptos de esta ley y de los Reglamentos para su aplicación, los propietarios ó arrendatarios de las explotaciones comprendidas en el artículo 1.º, ya sean particulares ó Compañías.

Art. 17. Las infracciones de esta ley ó de sus Reglamentos, serán castigadas con multa de 50 á 2500 pesetas, exigibles á los propietarios ó arrendatarios de las labores, salvo el caso de que resulte comprobada la irresponsabilidad de los mismos.

Las reincidencias dentro del plazo de un año se castigarán con multas dobles de las primeras, debiendo todas ser satisfechas en papel de pagos del Estado.

Conocerán de las infracciones de la ley y reglamentos y de su corrección los Gobernadores civiles, oyendo á la Jefatura de Minas y á la Junta provincial de Reformas Sociales.

Contra las resoluciones del Gobernador civil podrá interponerse, dentro de treinta días, recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, quien resolverá en definitiva, oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Si los propietarios ó arrendatarios de labores interponen recurso contra las resoluciones de los Gobernadores, el importe de las multas podrá no hacerse efectivo hasta que sobre ellas, y en el plazo de 30 días, una vez oído el Instituto de Reformas Sociales, haya resuelto en definitiva el Ministro de la Gobernación.

El Instituto de Reformas Sociales al dictaminar, podrá proponer un recargo del 10 por 100 sobre la cuantía de las multas.

Art. 18. Se declara pública la acción para denunciar las infracciones de la presente ley.

Art. 19. Los Reglamentos y disposiciones que exija el cumplimiento de esta ley, así como lo referente á la imposición, serán redactados y puestos en vigor en el plazo máximo de dos meses, á contar desde el día de su promulga-

ción, durante cuyo término podrán los interesados dirigir sus informes ó reclamaciones al Ministerio de la Gobernación.

El Consejo de Minería y el Instituto de Reformas Sociales serán oídos para la elaboración y las ulteriores modificaciones de los Reglamentos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez. —YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Merino.

*De la Gaceta núm. 365.)*

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REGLAMENTO ORGÁNICO

para las Escuelas Industriales  
y las de Artes y Oficios.

(Continuación.)

#### ESCUELAS INDUSTRIALES

*Aritmética y Geometría practicas.*

Comprenderá: La Aritmética, las operaciones fundamentales con números enteros y fraccionarios.—Conocimiento del sistema métrico decimal.—Ideas acerca de las proporciones y sus aplicaciones principales. La Geometría. Definiciones y trazado á mano libre de líneas y sus combinaciones y de las principales figuras geométricas.—Ejercicios de determinación de áreas y volúmenes de las principales figuras planas, poliedros, cuerpos redondos.—Nociones de igualdad, simetría y semejanza.

*Aritmética.*

Comprenderá: Multiplicación y división.—Raíz cuadrada.—Divisibilidad.—M. C. D. y M. C. M.—Números primos.—Fracciones.—Sistema métrico.

*Algebra.*

Comprenderá: Operaciones.—Fracciones algebraicas.—Potencias y Raíces.—Proporciones.—Ecuaciones de primer grado.—Sistemas de ecuaciones.—Coordenadas Cartesianas.—Ecuaciones de segundo grado.—Progresiones y logaritmos. Intereses.—Aritmética mercantil.

*Geometría.*

Comprenderá: Ángulos.—Triángulos.—Cuadriláteros.—Suma de ángulos de polígonos.—Circunferencias.—Medidas de ángulos.—Rectas proporcionales.—Semejanza y Simetría.—Polígonos regulares.—Longitud de la circunferencia.—Áreas.

Rectas y planos.—Perpendicularidad y Paralelismo.—Prismas.—Pirámide.—Poliendros.—Cuerpos redondos.—Áreas y volúmenes de los cuerpos anteriores.—Trigonometría.—Quedaré reducida al estudio de la Trigonometría rectilínea.

*Topografía.*

Comprenderá el estudio de los aparatos y procedimientos empleados en el trazado del itinerario necesario en el tendido de una línea de transporte eléctrico, levantamiento de un plano parcelario y determinación del desnivel para aprovechar una caída de agua. Los alumnos harán ejercicios de levantamiento de planos, croquis acotados de edificios, etc. y recíprocamente replantearán sobre el terreno proyectos de edificios, cimentación de máquinas, etc. etc.

*Ampliación de matemáticas.*

Fracciones continuas.—Funciones.—Interpretación geométrica de las función de una variable en coordenadas cartesianas y polares.—Derivadas.—Funciones primitivas.—Máximos y mínimos.—Tangente.—Normal.—Elipse.—Parábola.—Hipérbola.—Estudio de algunas curvas usuales. (Esponenciales logarítmicas, cicloide, senoide.)

*Geometría descriptiva.*

Comprenderá: la representación y designación de puntos, rectas, planos y figuras por medio de proyecciones ortogonales y oblicuas.—La representación y penetración de poliedros.—La generación é intersecciones de las superficies curvas de aplicación á las artes.

*Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales.*

Comprenderá: la exposición de los fenómenos físicos más importantes y de las leyes más elementales y de aplicación más frecuente.—Las propiedades de los cuerpos simples y compuestos de interés más general y rudimentos de Historia natural, enumerando los principales órganos y funciones del hombre.

*Física general.*

Comprenderá: el estudio de las propiedades de los cuerpos.—Pesantez y determinación del peso.—Nociones de hidráulica y neumática.—Acústica, calor, luz, electricidad y magnetismo, deteniéndose en aquellas leyes, fenómenos, máquinas y aparatos que sirven de fundamento á aplicaciones industriales. Estas se tratarán ligeramente, teniendo en cuenta que en asignaturas sucesivas habrán de estudiarse con más extensión.

*Termotecnia.*

Comprenderá: Termometría y Caloremetría.—Cambio de estado de los cuerpos.—Producción y transmisión del calor industrialmente, terminando con unas nociones so-

bre calefacción y ventilación de edificios.

#### *Magnetismo y Electricidad.*

Comprenderá: Leyes generales de electricidad estática y dinámica.—Magnetismo y Electromagnetismo.—Electrometría en general.—Inducción electromagnética.—Manantiales de corriente continua, tanto mecánicos como químicos.

#### *Electrotecnia.*

En este curso se abordará desde luego el estudio de las máquinas e instalaciones eléctricas, completando los conocimientos teóricos en que se habrán ya iniciado los alumnos en el curso de Magnetismo y Electricidad. Se estudiará con todo el detalle posible la organización, funcionamiento, instalación, manejo y ensayo de aparatos y líneas y se completará la electrometría con el estudio y práctica de las medidas industriales.

#### *Mecánica general.*

Comprenderá: el estudio de la cinemática, estática y dinámica con el carácter elemental que suponen los conocimientos matemáticos de los alumnos que cursan esta asignatura.

Sin prefiar el orden de exposición de materias, que cada Profesor podrá seguir el que estime conveniente, se estudiarán en la parte de Cinemática, los movimientos uniformes y uniformemente variados (analítica y gráficamente), la composición de movimientos y los mecanismos de transformación de movimiento. La composición y descomposición de fuerzas concurrentes y paralelas, la teoría elemental de los pares y los momentos, los centros de gravedad, las máquinas simples y algunas compuestas sencillas, las resistencias pasivas y las fuerzas centrales, compondrán la parte de Estática. En la Dinámica se estudiará el trabajo de las fuerzas y se procurará aplicar este concepto y la noción de fuerza viva al mayor número de casos posibles.

#### *Mecánica aplicada.*

Comprenderá: el estudio de la resistencia de materiales y de la Estática gráfica.

El estudio de la elasticidad se hará elementalmente precediéndole la determinación de los momentos de inercia, sin el auxilio del cálculo superior; y la Estática gráfica constará de unas nociones de aritmografía, de la aplicación del método de Cremona y del empleo de los polígonos funiculares y de las fuerzas para el cálculo de los momentos de flexión y de torsión y de los esfuerzos constantes. Como ejemplo de resistencia de materiales se estudiarán algunos elementos que no queden comprendidos en la denominación de «Mecanismos» como roblones, pernos, columnas de soporte, etc., y como ejemplo de Grafos-

tática las aplicaciones más corrientes del método de Cremona al estudio de armaduras, marquesinas, etcétera.

#### *Mecanismo y máquinas herramientas.*

Comprenderá: el estudio y construcción de los mecanismos, ampliando para ello las nociones de cinemática y resistencias pasivas adquiridas en el curso de Mecánica elemental, y utilizando los de resistencias de materiales y Grafostática del de Mecánica aplicada. Se estudiarán también las teorías y construcción de volantes y reguladores, frenos y aparatos de medida de esfuerzos, velocidades y trabajo.

El trabajo de los metales por fusión y las máquinas herramientas para el trabajo de maderas y metales constituirán la última parte del curso.

#### *Motores.*

Comprenderá: el estudio industrial de hogares, gasógenos, y calderas y principales motores hidráulicos, neumáticos, de vapor, de explosión, etc., etc.

#### *Química general.*

En esta clase se pondrán de manifiesto de la manera más práctica posible los fenómenos de composición y descomposición de los cuerpos, explicando en forma esquemática las reacciones y dando las nociones teóricas indispensables para tener en ellas conocimiento racional, ciñéndose al estudio de aquellas sustancias que ofrezcan interés en las aplicaciones industriales al alcance de los artesanos.

#### *Química industrial inorgánica y orgánica.*

Se desarrollarán los conocimientos de la Química general y tenderán a la especialización en las prácticas de laboratorio a ellas anexas.

#### *Metalurgia.*

Se estudiarán los diversos productos metalúrgicos y procedimientos químicos de extracción más importantes, dando la preferencia a los que mayor desarrollo tienen en España.

#### *Electroquímica.*

Se expondrán las leyes electrolíticas y procedimientos electroquímicos y electrometalúrgicos de mayor aplicación industrial.

#### *Estereotomía y Construcción.*

Comprenderá, expuesto con carácter elemental y práctico, materiales de construcción; procedimientos de ensayo y reconocimiento.—Estereotomía de la piedra, de la madera y del hierro en su parte elemental.—Métodos de trazado y labra.—Construcción de obras de fábrica; sus condiciones mecánicas.—Construcción de obras de carpintería de armar con madera y con hierro.—Construcción de obras complementarias.—Documentación de obras.—Memorias parciales y

totales.—Planos y estados de medición.—Presupuestos.—Pliegos de condiciones.

#### *Geografía industrial.*

Se darán las nociones indispensables de Geografía física y política, pero sin perder de vista que el fin propio de la asignatura es el estudio de la tierra en todos los aspectos que ofrecen una importancia económica, y más especialmente el de los países, regiones ó centros que se distingan por su potencia productiva en el orden industrial. No se limitará a la exposición escuela de datos estadísticos, sino que se hará notar la influencia de los factores físicos, etnográficos y políticos en la determinación del carácter industrial de cada Región. La explicación se acompañará de sumarias indicaciones referentes y diversos asuntos de la técnica industrial, teniendo en cuenta la escuela cultura industrial que en este curso poseen los alumnos. La Geografía industrial de España y exposición de sus fuentes de riqueza ha de merecer particular atención.

#### *Economía y legislación industrial.*

La Economía se reducirá a una sumaria exposición de los fenómenos económicos referentes a la producción, circulación y distribución de la riqueza. En capítulo especial, consagrado a la industria, se incluye la historia de la misma en la Edad Moderna.

La Legislación comprenderá el estudio de la legislación del trabajo y demás disposiciones dictadas para regular el ejercicio de la industria. El estudio jurídico de la ley de Accidentes del trabajo se completará con la detallada descripción técnica de los medios preventivos para proteger al obrero contra la acción de las máquinas y agentes insalubres.

(Continuará.)

## Gobierno civil

#### *Circular.*

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros me comunica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Consultiva para la transformación del Impuesto de Consumos, se ha dirigido a esta Presidencia interesando que se pidan a todos los Ayuntamientos de España, excepto los de las provincias Vascongadas y Navarra, los datos necesarios para la formación de una estadística completa de la tributación de Consumos y presupuestos municipales correspondientes al año de 1910.

Estima el Gobierno de suma importancia y aun de necesidad absoluta aquella estadística que completará los importantes trabajos ya

realizados por la Comisión, y en su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por ese Gobierno civil se reclame de los Ayuntamientos de la provincia los datos que figuran en el adjunto estado, atribuyendo a este servicio toda la excepcional importancia que tiene y dándole el carácter de urgente para que los respectivos Alcaldes lo cumplan antes del 30 de Enero próximo.

A este efecto, y con el fin de facilitar la más rápida ejecución del trabajo, adjunto remito a V. S. el interrogatorio y estados que han de llenar los Ayuntamientos, acompañados de los oficios para los Alcaldes que se servirá V. S. firmar y cursar con toda urgencia.

Tan pronto como los referidos estados le sean devueltos, los enviará V. S. a esta Presidencia, cuidando de remitirlos todos dentro del plazo fijado, para lo cual puede emplear cuantos medios ponen las leyes a disposición de su autoridad.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid 30 de Diciembre de 1910.—José Canalejas.—Sr. Gobernador civil de Burgos.»

Y a fin de que con toda urgencia y a la mayor brevedad tenga el más exacto cumplimiento de cuanto ordena, con esta fecha se remiten a todos los Ayuntamientos de esta provincia los impresos con los interrogatorios cuyas casillas cuidarán de llenar y devolver a este Gobierno antes del día 30 del actual, pues de no cumplir así este servicio, procederé con todo rigor contra los que faltaren, debiendo de reclamar el estado impreso si algún Alcalde dejará de recibirlo.

Burgos 2 de Enero de 1911.

EL GOBERNADOR INTERINO,

Mariano Zaera

## TESORERIA DE HACIENDA

El Arrendatario de la recaudación de contribuciones de esta provincia, haciendo uso de las atribuciones que le concede el art. 18 de la vigente instrucción de recaudación, ha nombrado Recaudador auxiliar para la cobranza voluntaria y ejecutiva de la zona de Castrogeriz a D. Manuel García García residente en Hiestrosa.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades judiciales y municipales, Registradores de la Propiedad y contribuyentes en general.

Burgos 31 de Diciembre de 1910.—El Tesorero de Hacienda, Tomás Pelayo.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

## Providencias judiciales

### Burgos.

D. Marciano Irazu y Diaz, Actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fe: Que en la demanda de tercería de dominio de que se hará mención, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos á 28 de Diciembre de 1910, el Sr. D. Pedro María de Castro Fernández, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos los presentes autos de tercería de dominio seguidos entre D. Bruno Laredo Ibeas, maestro de Instrucción pública, vecino de Saldaña, repre-

sentado por el Procurador D. Francisco Herrero Navas y defendido por el Letrado D. Antonino Zumárraga; D. Ramón Lopez Conde, vecino de Rioseras, y D. Benito Laredo Ibeas, vecino de Celada de la Torre, ambos declarados en rebeldía, sobre que se declaren de la propiedad del primero bienes semovientes embargados al tercero á instancia del segundo en juicio verbal seguido en el Juzgado municipal de Rioseras.

Fallo: Que debo declarar y declarar de las 40 ovejas y pareja de bueyes llamados «Torillo» y «Artillero» que se han embargado como de D. Benito Laredo Ibeas en juicio verbal civil promovido en el Juzgado municipal de Rioseras, contra el mismo por D. Ramón Lopez Conde, son de la propiedad de D. Bruno

Laredo Ibeas, y en su virtud decreto se alce el embargo trabado en dichas 40 ovejas y pareja de bueyes, y se dejen tales bienes á la libre disposición de su dueño dicho D. Bruno Laredo, no haciendo especial imposición de las costas de este pleito. Estando en rebeldía los demandados, notifiqueseles esta resolución del modo prevenido en los artículos 769 en relación con los 282 y 283 de la ley Procesal, y una vez firme esta sentencia, hágase saber al Juez municipal dicho, para lo que se libraré despacho con inserción del encabezamiento y parte dispositiva. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro María de Castro.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el se-

ñor D. Pedro María de Castro Fernández, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella á 28 de Diciembre de 1910, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí.—Marciano Irazu.

Lo relacionado es conforme y lo inserto concuerda literalmente con su original á que me remito caso necesario. Y para su publicación en el Boletín oficial de esta provincia según está mandado, en virtud de la rebeldía de los demandados don Ramón Lopez Conde y D. Benito Laredo Ibeas, pongo el presente, visado por el Sr. Juez y sellado con el de este Juzgado, en Burgos á 29 de Diciembre de 1910.—Manuel Irazu.—V.º B.º—Castro.

## SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

### SECCIÓN DE BURGOS.

Relación de los Viveros de vides americanas existentes en esta provincia, inspeccionados en el mes de Junio por el personal agronómico é informe que se emite en cumplimiento de la Real orden de 31 de Diciembre de 1909.

VIVEROS	ESPECIES	Pies madres,	Sarmiento para planta barbado.	Sarmiento para planta ingerto.	INFORME
De la Excm. Diputación provincial.— San Martín de Rubiales.. . . . .	Riparia número 3309.....	2113	13500	19300	Tantos los barbados como los ingertos de estos viveros tienen la longitud marcada en la Real orden; es decir, 45 centímetros en tronco viejo bien agostado.
	Rupestris de Lot.....	2664	18600	54400	
	Bourrisquon 93 <sup>5</sup> .....	1526	2800	8400	
	Aramon 1.....	1636	16000	28400	
	Bourrisquon 601.....	>	7200	6600	
	Mourviedro 1202.....	2100	17500	48000	
	Aramon 9.....	2650	15300	37000	
	Chasselas 41 <sup>B</sup> .....	1000	15000	11400	
	Berlandieri × R. 301 <sup>A</sup> .....	>	400	>	
	Idem × Riparia 34.....	>	750	1000	
	Riparia × Rupestris 3306.....	1000	3000	>	
	Solonis × Riparia 1616.....	300	500	>	
	Riparia × Rupestris 101 <sup>44</sup> .....	400	2600	1250	
	Idem. id. 3306.....	500	2400	1750	
Idem id. 3309.....	1400	2600	5100		
Idem.—Salas de Bureba.....	Rupestris de Lot.....	1000	5000	11581	Las longitudes oscilan entre 28 y 43 centímetros, abundando los de 35 y barbados de 43, menos de lo exigido en la Real orden.
	Mourviedro × Rupestris 1202..	1500	3600	5596	
	Aramon × id. Gaucin 1. . . . .	1100	5000	3598	
	Idem id. 9.....	1200	1400	2862	
	Bourrisquon × id. 93 <sup>5</sup> .....	1200	2200	1550	
	Riparia × Berlandieri 34 <sup>EM</sup> .....	400	>	150	
	Rupestris × id. 301 <sup>A</sup> .....	400	>	400	
	Chasselas × id. 41 <sup>B</sup> .....	1500	5200	4625	
	Ingertos s/. R. de Lot.....	100	>	>	
	Rupestris de Lot.....	1050	900	35760	
	Riparia × Rupestris núm. 3309.	>	100	12650	
	Mourviedro × id. 1202.....	104	1000	17200	
	Aramon × id. 1.....	1075	500	15050	
	Aramon × id. 9.....	868	>	14800	
Rupestris de Lot.....	325	>	5610		
D. Luis Daza.—San Martín de Rubiales.	Riparia × Rupestris núm. 3309.	300	>	10256	Las dimensiones de los ingertos son las exigidas
	Aramon × Rupestris Gaucin 9.	250	>	6500	
	Mourviedro × id. 1202.....	160	>	5240	
	Chasselas × Berlandieri 41 <sup>B</sup> ..	200	>	3346	

Burgos 9 de Diciembre de 1910.—El Ingeniero Jefe, Angel Hernaez.

## Anuncios oficiales

### Alcaldía de Medina de Pomar.

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, se anuncia vacante la plaza de Inspector de carnes de este Municipio con la asignación anual de 125 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales con las obligaciones inherentes á dicho cargo, concediendo un plazo de 30 días para que los aspirantes al mismo

presenten sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Medina de Pomar 23 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Dionisio Aguilar.

## Anuncios particulares

### Venta de leñas

El día 22 de Enero próximo, á las doce, se venderán en esta ciudad

las leñas del monte de Quintana-juar, titulado «La Dehesilla», término municipal de Cernégula.

El lugar del remate será en la casa de D. José Plaza Iglesias, calle de Vitoria, núm. 14, cuyo señor dará conocimiento de las condiciones de venta, las cuales están de manifiesto desde el día de hoy.

Burgos 31 de Diciembre de 1910.  
2—5

## Traspaso

de una sastrería con géneros, buen local y sitio para cualquier negocio. Informará D. Alfredo Baraigar,

Almirante Bonifaz, núm. 4, 2.º, derecha, Burgos.  
2—5

## ISIDRO PLAZA

Banquero y cambiante de monedas.

ISLA, 5.—BURGOS

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos, cambio de monedas y billetes.  
1

Imprenta de la Diputación provincial.